



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control. Nulidad y Restablecimiento del derecho

Radicación Nº 70- 001-33-33-003-**2016-00135-00**

Demandante: Eduardo Gabriel Feria Díaz

Demandado: Municipio de los Palmitos.

ASUNTO: Rechazo de demanda

Encontrándose la demanda de la referencia dentro de la oportunidad legal para resolver acerca de su admisión, se observó que en auto adiado 19 de agosto del 2016¹ se decidió inadmitirla, de suerte que la parte interesada procediera a adecuar el libelo de conformidad con las previsiones de los Artículos 138, 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011, concediéndose para dicho efecto el término de diez (10) días que consagra para ello el Artículo 170 ibidem.

La citada providencia se notificó por estado electrónico Nº 075 del 22 de agosto de 2016², de tal manera que el plazo otorgado inició el día hábil siguiente, esto es el día 23 del mismo mes y año, extendiéndose hasta el 1º de septiembre de dicha anualidad, sin que dentro de dicho lapso, la parte demandante cumpliera con el deber procesal que le asistía de subsanar la demanda conforme a lo ordenado en el proveído calendado 19 de agosto del 2016.

Colorario de lo anterior, se rechazara la demanda dado que la parte accionante no corrigió los yerros indicados en el auto que inadmitió la demanda, ello en virtud a lo previsto en numeral 2º del Artículo 169 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se;

DECIDE:

PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

¹ Folio 52 a 53 del C.ppal.

² Respaldo del Folio 53 del C.ppal.

SEGUNDO: **DEVUÉLVASE** al interesado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previa anotación en el Sistema Informativo de Administración Judicial Siglo XXI y los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS

JUEZ